

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00256 00
ACCIONANTE: MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO
DEMANDADO: VANTI antes GAS NATURAL S.A. ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO** en contra de **VANTI antes GAS NATURAL S.A. ESP**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO quien actúa a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de **VANTI antes GAS NATURAL S.A. ESP**, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva realizar la instalación del servicio de gas en un establecimiento comercial, emitir contestación de fondo a la petición elevada en sede de petición y se autorice la expedición de fotocopias respecto del fallo proferido y la contestación emitida por la encartada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el 5 de noviembre del año 2019, solicitó a la pasiva que se realizara la instalación del servicio público del gas sin que se hubiese proferido contestación de fondo; razón por la que, el 2 de mayo de la presente anualidad elevó una nueva solicitud respecto al cual se contestó que *"previa validación en sistema gestión clientes al predio ubicado en la Av Calle 26 No. 100-08 Local 01, Es importante aclarar, que aun cuando el gas natural tiene un carácter de servicio público esencial, las razones por las que podrá negar la prestación del servicio, se encuentran establecidas la Ley 142 de 1994, en el cual se indica que "...es obligación de la empresa, prestar el servicio bajo un criterio de democratización y eficiencia, en particular propender por aumentar de manera sostenible su cobertura, por lo tanto solo en casos específicos la empresa podrá negar el servicio en los cuales se demuestre contundentemente que no es posible la instalación de las redes y demás infraestructura necesaria por razones de tipo técnico y presuntamente..."*, frente a la cual no se encuentra de acuerdo como quiera que no se revisaron los documentos anexos, no existe reporte de los patrones de instalación en la zona con las mismas características y los inmuebles vecinos cuentan con el servicio.

Aduce que instauró recurso de reposición que a la fecha continua en trámite e informó a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios sobre las

irregularidades presentadas. Señala que es madre cabeza de hogar pues el padre de su hijo no cumple con sus obligaciones, no cuenta con ingresos adicionales a los que obtiene a través de su establecimiento comercial, y en razón a ello, acude a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **VANTI ANTES GAS NATURAL S.A. ESP (fl. 42 a 138)**, señaló que no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio y la seguridad de los usuarios por llevar a cabo conexiones que no cumplen los parámetros establecidos en la ley y que desbordan su capacidad técnica, máxime cuando la cláusula Duodécima del Contrato de Condiciones Uniformes establece que la entidad puede negar la solicitud de conexión del servicio entre otras razones cuando no existan redes locales en el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble solicitante.

Manifestó que el 5 de noviembre del año 2019 recibió recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual quedo registrado bajo el consecutivo 192496609, en donde manifiesto su inconformidad con la negación al prolongue de la red de gas, frente a lo cual se indicó que previa verificación del caso, se estima que en el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 100 - 08, en transcurso del mes de noviembre del año 2019, se realizaría la conexión del servicio siempre y cuando se otorguen los permisos por las Entidades encargadas y se recalcó que, en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión, podía interponer el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación.

Indicó que posterior a ello se interpuso un derecho de petición, que fue resuelto de fondo a través del acto administrativo 200757774 – 0 de fecha 18 de mayo de 2020; el cual fue debidamente notificado a la activa conforme a la documental adjunta como prueba al plenario; razón por la cual, el 1 de mayo de 2020 se presentó recurso de reposición, el cual quedo registrado bajo el consecutivo 200962374, en donde manifiesta su inconformidad con la respuesta brindada bajo el acto administrativo 200757774 – 0, frente al cual se emite respuesta a través del acto administrativo 200962374 – 0 de fecha 17 de junio de 2020 en los términos de ley; la cual fue debidamente notificada mediante las guías de entrega RA266886113CO y RA268759470CO.

Aduce que el 10 de junio de la presente anualidad, se requirió a la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** el permiso para realizar una intervención sobre la calzada de la Carrera 100 26-10, con el fin de realizar una excavación a cielo abierto para llevar el servicio a la panadería Pankey, como quiera que para la intervención se requiere afectar andén y calzada para la normalización. Así mismo, con el fin de mitigar el impacto sobre el tránsito vehicular y peatonal, se realizó un Plan de Manejo de Tránsito (PMT) que fue radicado ante la

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la cual informa que se requiere un acta de coordinación con la alcaldía local de Fontibón convenio 216232-conservación de calzada.

Finalmente, manifiesta que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo sino subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, por lo que acudir a la misma no es una alternativa que puede ser elegida por quien considera vulnerados sus derechos, para ser utilizada luego de dejar vencer los términos legalmente establecidos para los procedimientos legales que han sido puestos a su disposición para tal fin. Solicita que sea tenido en cuenta que en los planos aportados se aprecia que frente al predio de la reclamante, hace falta un tramo de red externa de gas natural, sin embargo aunque a ojos de la peticionaria no parezca convincente, es un criterio técnico que elimina ese supuesto actuar caprichoso de parte de la pasiva, lo cual genera un elemento diferenciador que elimina la afectación a los derechos fundamentales invocados en el escrito, pues según el mapa adjunto la red no pasa cerca al predio ubicado en la AV CALLE 26 100 08 Local 01. *"(...) En conclusión, no es procedente la construcción de la acometida, debido a que i) no hay red y ii) no se cuentan aun con los permisos de intervención, pues una vez se cuente con ellos se procederá con la intervención y obra para la prolongación de la red, motivos por los cuales no existe disponibilidad para suministrar el servicio del predio ubicado en la dirección ubicado en la AV CALLE 26 100 08 Local 01, en Bogotá, D.C, dado que no cuenta con red del servicio de gas, por lo que no existe disponibilidad del servicio, y el prolongue de red no se encuentra incluido dentro del plan de expansión de la empresa, situación de tipo técnica a considerar para acceder a la prestación efectiva del servicio como lo dispone la regulación y la ley, no es posible la instalación del servicio de gas".*

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 139 y 140).**

- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ (fl. 141 a 143)**, manifestó que de conformidad con sus competencias no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento en la acción de la referencia.
- **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN (fl. 144 a 176)**, se opone a la prosperidad de lo pretendido por la activa al presentarse una carencia actual de objeto, por hecho superado en el entendido que, en el marco de la presente acción de tutela se procedió a suscribir con **VANTI S.A ESP** la respectiva Acta de Coordinación de Obra Convenio 216232 para la intervención de la calzada de la carrera 100, de la cual se adjunta copia digital para conocimiento del despacho, para que con ello proceda dicha empresa a dar trámite a la solicitud elevada por la accionante. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, como quiera que la entidad fue vinculada para suscribir el acta requerida; la cual es solo un requisito dentro de los múltiples

que debe cumplir la accionada para tramitar la solicitud de la accionante y llevarla a feliz término.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fl. 177 a 184)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva; máxime cuando, no se ha recibido solicitud alguna de la accionante que se encuentre pendiente por ser tramitada. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, la cual fue leída.

CONSIDERACIONES

Conforme al **artículo 86 de la Constitución Política**, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva realizar la instalación del servicio de gas en un establecimiento comercial.

Así mismo, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la***

ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*“...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...”** (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la**

responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO, solicitó que se ordene a la pasiva realizar la instalación del servicio de gas en un establecimiento comercial.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la activa en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 036 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para la prosperidad de sus pedimentos.**

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar.

Lo anterior, como quiera que si bien en los supuestos fácticos expuestos por la accionante, se indica que esta es madre cabeza de familia, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia **SU – 388 de 205**, quien pretenda ostentar dicha calidad, deberá acreditar que se tiene a cargo la responsabilidad permanente de hijos menores, por el abandono del hogar por parte de la pareja y se pruebe que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y finalmente, haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En ese orden de ideas, se encuentra que si bien **MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO** dentro de las pruebas documentales allegadas como prueba al plenario allega acta de conciliación suscrita por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá D.C respecto de una fijación de alimentos en favor de un menor de edad (**fls. 13 a 15**), lo cierto es que no allega prueba si quiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial que ostenta la calidad de madre cabeza de hogar, máxime cuando no existe certeza alguna respecto a que el padre de los menores se sustraiga de sus obligaciones de forma permanente o exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de su familia, lo cual implicaría la responsabilidad absoluta de la Sra. Castañeda para sostener económicamente su hogar.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva realizar la instalación del servicio de gas en un establecimiento comercial; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos, máxime cuando el Despacho verifica que **VANTI antes GAS NATURAL S.A. ESP**, se encuentra realizando todas las actuaciones administrativas y permisos requeridos para realizar la obra para la prolongación de la red y con ello instalar el servicio de gas en el establecimiento aludido.

Por otro lado, en cuanto a que se ordene a la pasiva emitir contestación de fondo a la petición elevada en sede de petición, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la parte accionante la respuesta otorgada.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la parte accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de

subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, interpuso derecho de petición ante la encartada, lo cierto es que el mismo fue resuelto de fondo a través del acto administrativo **200757774 – 0** de fecha **18 de mayo de 2020**, y el recurso presentado el **1 de mayo de la presente anualidad** fue resuelto a través del acto administrativo **200757774 – 0**; el cual fue debidamente notificada mediante las guías de entrega **RA266886113CO y RA268759470CO (fls. 98 a 132).**

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, frente a lo pretendido en cuanto a que se ordene a la pasiva emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición.

Finalmente, respecto a que se autorice la expedición de fotocopias respecto del fallo proferido y la contestación emitida por la encartada, se ordenará informa a la activa que una vez sea notificada la decisión proferida, se adjuntará copia de esta providencia en formato pdf y en cualquier momento podrá solicitar al correo electrónico por esta dependencia judicial; esto es, j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envíe el link del expediente digital con el fin de verificar las documentales que desee.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO** en contra de **VANTI antes GAS NATURAL S.A. ESP**, respecto a que se ordene realizar la instalación del servicio de gas en un establecimiento comercial, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta, en cuanto a que se ordene a la pasiva emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO que se le notificará esta providencia en formato pdf y en cualquier momento podrá solicitar al correo electrónico por esta dependencia judicial; esto es, j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envíe el link del expediente digital de la acción de la referencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00256 00

DE: MONICA CASTAÑEDA ACEVEDO

VS: VANTI *antes* GAS NATURAL S.A. ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620ac28ffac681e91dfcc92cd7646ed14b08d5def4cbccb23bae5142166f9833

Documento generado en 04/08/2020 09:03:26 a.m.